



BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA CHACABUCO

PROYECTO DE ORDENANZA

FECHA: 18 de septiembre de 2024

VISTO:

Las Resoluciones 267/2024 de la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación. La Resolución 166/23 del OCEBA. La Resolución 167/18 del OCEBA y sus modificatorias. El reclamo de vecinos en referencia a las facturas de energía eléctrica que incluye las Tasas Municipales de Alumbrado Público y de Infraestructura Urbana y Social (TIUS) entre sus conceptos,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información fehaciente y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las autoridades proveer a la protección de esos derechos.

Que, el Artículo 3° de la Ley N° 24.240 define a las relación de consumo como el vínculo jurídico establecido entre el proveedor y el consumidor o usuario.

Que, a través del Artículo 4° de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, se dispone que los proveedores de bienes y servicios están obligados a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que proveen, y las condiciones de su comercialización.



BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA CHACABUCO

Que, por su parte, el Artículo 8° bis de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias exige a los proveedores dispensar un trato digno y equitativo a los consumidores.

Que el Artículo 25 de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias establece, entre otras cuestiones, que las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios deberán colocar en toda facturación que se extienda al usuario su derecho a reclamar una indemnización si le son facturadas sumas o conceptos indebidos.

Que con el transcurso del tiempo se ha ido transformando en una práctica generalizada, para una gran cantidad de proveedores en el mercado, la inclusión y facturación, dentro de la documentación comercial emitida a los consumidores por el suministro de bienes y servicios, conceptos ajenos a aquellos contratados por el consumidor.

Que la práctica descrita configura no sólo una violación al deber de brindar un trato digno a los consumidores, sino que importa también una clara violación a la libertad de elección del consumidor, garantías que ostentan rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico.

Que la situación expuesta implica, a su vez, una posible afectación a los derechos que posee el consumidor respecto de la información con la que debe contar al momento de realizar pagos de bienes y servicios contratados.

Que, como consecuencia de ello, los consumidores resultan pasibles de encontrarse ante una situación de riesgo concreto de incurrir en errores o confusión acerca de la verdadera naturaleza de los servicios contratados y sus precios, riesgo que se torna más grave aún en el caso de aquellos



BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA CHACABUCO

consumidores en situación vulnerable y de desventaja, que dificultan su capacidad de comprensión, conforme prevé la Disposición N° 137 de fecha 28 de mayo de 2024 de la SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LEALTAD COMERCIAL de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que la transparencia de las cuentas públicas es una condición básica y fundamental para lograr esquemas virtuosos de prestación de servicios públicos.

Que las luminarias de alumbrado en cada cuadra del ejido urbano tienen un consumo prácticamente fijo y no guardan ninguna relación con el consumo domiciliario, comercial o industrial tal como se cobra actualmente el servicio.

Que en numerosos sectores de la ciudad las luminarias son escasas o inexistentes e igualmente se cobran los servicios de alumbrado en un proporcional del consumo domiciliario, comercial o industrial.

Que no se informa al consumidor periódicamente acerca de los montos recaudados en relación al concepto de Tasa de Infraestructura Urbana y Social, ni tampoco el destino de estos fondos.

Que toda vez que no se presta un servicio tampoco debería cobrarse.

POR ELLO:

EL BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA CHACABUCO, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES, PROPONE EL PRESENTE PROYECTO ORDENANZA



BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA CHACABUCO

Artículo 1º: Adhiérase a la Resolución 267/24 de la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación, en tanto la información relacionada con los conceptos contenidos en los comprobantes emitidos por los proveedores de bienes y servicios en el marco de las relaciones de consumo, conforme las denomina el Artículo 3º de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, deberán referirse en forma única y exclusiva al bien o servicio contratado específicamente por el consumidor y suministrado por el proveedor, no pudiendo contener sumas o conceptos ajenos a dicho bien o servicio, sin perjuicio de toda otra información de carácter general que corresponda incluir en el documento emitido, conforme a la norma aplicable.

Artículo 2º: A partir de la fecha la Tasa de Alumbrado Público adopta una fórmula de cálculo basada en el consumo eléctrico de las luminarias presentes en cada cuadra del ejido urbano y su respectivo valor de referencia por unidad de energía consumida, aboliendo el esquema actual que establece una proporcionalidad con el consumo domiciliario, comercial e industrial.

Artículo 3º: A partir de la fecha la recaudación de la Tasa de Infraestructura Urbana y Social (TIUS) adopta una base de cálculo según presupuestos de las obras a realizar que deberán publicarse mensualmente para conocimiento de los usuarios y el monto de las misma se prorrateará entre todos los usuarios alcanzados por la Tasa.

Artículo 4º: A partir de la presente queda establecido en el Artículo 1º de la presente Ordenanza, las facturas de las Tasas de Alumbrado Público y de Infraestructura Urbana y Social (TIUS) no podrán incluirse con la factura de energía eléctrica domiciliaria, comercial o industrial, por lo que serán enviadas a los usuarios en hoja física y/o digital aparte.



BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA CHACABUCO

Artículo 5°: Adhiérase a la Resolución 166/23, del OCEBA (Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires) en cumplimiento del Artículo 1° a fin de disponer los medios necesarios para que la Cooperativa Eléctrica de Chacabuco Ltda, se abstenga de incorporar los conceptos ajenos “Ambulancia”, “Sepelio”, “Nicho/Cementerio”, “Servicios Asistenciales”, “Enfermería”, “Agua Potable en O’Higgins”, “Agua Potable en Castilla” y “Cuota Capital” en las facturas de energía eléctrica por no cumplimentar los recaudos establecidos en la normativa vigente aplicable.

Artículo 6°: La presente Ordenanza será promulgada por el Intendente Municipal y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial Municipal.

Artículo 7°: De Forma